

Radicado: 2021-00023-00
Demanda Verbal de Simulación.

Auto interlocutorio No. 087

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Aranzazu - Caldas

Diecinueve (19) de Febrero dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 17-050-40-89-001-2021-00023-00
Proceso: Verbal de Simulación.
Demandados: Mario César Giraldo y Luzmila Giraldo Valencia
Demandante: Francia Elena López Muñoz.

ASUNTO

Pronunciarse frente a la admisión de la demanda DECLARATIVA DE SIMULACIÓN ABSOLUTA DE MENOR CUANTIA, instaurada por Francia Elena López Muñoz, a través de apoderado judicial contra de los señores Mario César Giraldo Valencia y Luzmila Giraldo Valencia, igualmente mayores de edad y de esta vecindad.

La parte actora que mediante sentencia que hace tránsito a cosa Juzgada, se pretende:

PRIMERA: Que se declare LA SIMULACIÓN ABSOLUTA de la escritura número 5914 del 11 de noviembre de 2020 de la notaría segunda de Manizales.

SEGUNDA: Que se ordene la cancelación de la escritura número 5914 del 11 de noviembre de 2020 de la notaría segunda de Manizales y su inscripción regitral, el 13 del mismo mes y año al folio de matrícula inmobiliaria 118-5496 de la ORIP Salamina.

TERCERA: Que se condene a los demandados al pago de las costas y gastos del proceso.

Para resolver se C O N S I D E R A:

El Código General del Proceso en su Título único, capítulo Primero al referirse a la demanda y su contestación establece:

"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

(...)

8. Los fundamentos de derecho.

(...)

11. Los demás que exija la ley.

(...)” (Subrayados y negrillas fuera del texto original)

En lo que corresponde a los anexos de la demanda, el numeral 3° del artículo 84 del mismo código indica:

“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”

Ahora bien, el mismo Código General del Proceso establece:

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos:

- 1.- Cuando no reúna los requisitos formales.
- 2.- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
- 3.- Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

(...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza. (...)” (Subrayados y negrillas fuera del texto original)

Finalmente, el Despacho quiere dejar claro que de acuerdo con el artículo 88 ibídem, es procedente acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

De acuerdo con lo preceptuado por el Código General del Proceso, siendo la demanda instrumento para el ejercicio de derecho de acción, ésta debe tener en cuanto a:

- **Sus pretensiones** precisión y claridad, de tal forma que no haya lugar a ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante.
- **Sus hechos** una determinación y clasificación adecuada, por cuanto son precisamente ellos y no las pretensiones, los que deben acreditarse mediante los diversos medios probatorios establecidos por el Código, pues estos son el apoyo de las pretensiones.
- **Sus pruebas**, deben aportarse la totalidad de los documentos en poder del demandante, pues estas son relevantes para el sentido de la decisión.

Analizada con detenimiento la demanda, encuentra el despacho, en primer lugar, que la misma dista mucho de cumplir con el requisito de la precisión y claridad, tanto en el acápite de las pretensiones como en la redacción de los hechos que exige el artículo 82 del C.G.P.

El citado profesional en sus declaraciones demanda del Juzgado una serie de pronunciamientos tales como simulación del contrato de compraventa y lesión enorme; los hechos enunciados demuestran y ubican al funcionario judicial en un ámbito diferente al que expone en sus pretensiones, pues nada se dice de las razones por las cuales demanda del juzgado se acojan sus pretensiones. Si bien existe un mismo procedimiento para resolver los pedimentos de la parte demandante, también lo es, que sus pretensiones se excluyen entre sí y las pruebas para demostrarlas son diferentes en cada caso.

Todas ellas son "distintas" la primera se rige por el artículo 1766 y puede presentarse bajo dos modalidades absoluta y relativa, correspondiendo cada una a una estructura particular, mientras que la lesión enorme se rige por el artículo 1946 del C. Civil. Una cosa es el precio irrisorio, simulado o mentiroso, pues la vía sería la de la nulidad absoluta; en cambio cuando no es justo, el camino sería del de la rescisión por lesión enorme, tal y como se refiere en su hecho séptimo. En razón de lo anterior considera el Despacho, el aquí demandante acumula acciones respecto de un mismo contrato, conforme las pretensiones formuladas que son excluyentes entre sí.

Si bien las pretensiones al ser principales y subsidiarias, no se excluyen entre sí, ello no quiere decir que no deban presentarse en forma clara y precisa, para que no se presten a dudas, tanto para la parte demandante pero especialmente para el funcionario que es el que tiene que fallar en atención precisamente a dicho pedimento.

Se debe tener en cuenta que en el presente caso, la controversia que se suscita es de tipo contractual y no de derechos reales, en ese evento, para efectos de determinar la cuantía, se debe dar aplicación al artículo 26 del C.G.P, el cual establece en su numeral 1, que, la cuantía se determina así: "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses,

multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

Si se pretende en el presente proceso, "Se declare la simulación absoluta del contrato de compraventa contenido en la escritura pública número 5914 del 11 de noviembre de 2020, corrida en la Notaría Segunda de Manizales, cuyo valor de la venta, fue la suma de siete millones seiscientos ochenta y cuatro pesos (\$7.684.000,00), no entiende el suscrito juez por que el profesional fija como cuantía la suma de \$40.000.000,00; sin que se haya aportador avalúo alguno, catastral o comercial, que sustente su dicho.

En lo que respecta a las pretensiones de la demanda, la jurisprudencia ha dicho:

Momento en el que surge el interés jurídico para la acción de simulación interpuesta por el cónyuge. Frente a la autonomía que cada uno de los cónyuges tiene para el manejo de sus patrimonios, sin control o fiscalización del uno sobre el otro, la doctrina y la jurisprudencia se han dado a la tarea de averiguar en qué momento surge el interés válido y tutelable para que los cónyuges se cuestionen entre sí, la libre administración y disposiciones de bienes. Indudablemente que la facultad de administrar y de disponer libremente de los bienes, se mantiene hasta cuando la sociedad conyugal se disuelve, porque si cada cónyuge "administra" y dispone libremente de los bienes que adquiere dentro del matrimonio y si sólo cuando se disuelve la sociedad conyugal se considera que ésta ha existido desde la celebración de aquel, siguese que por regla general mientras no se disuelva dicha sociedad ninguno de los cónyuges puede atacar los actos celebrados por el otro, (...)". (Negritas fuera del texto).

Así mismo se ha dicho

Dicho régimen de comunidad de bienes muebles y reparto de ganancias, que en su conformación ha permanecido invariable, se caracteriza por excluir los inmuebles y derechos reales adquiridos con anterioridad a las nupcias y los que ingresen durante ese convenio a título gratuito. En cuanto a los muebles, todos ellos hacen parte del haber común, independientemente del momento o forma como se obtengan, ya sea onerosamente o no; así como los frutos producidos por el trabajo o los bienes de cada cónyuge. ²

Por las razones anteriores, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane, so pena de rechazo, según lo contempla el mismo articulado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARANZAZU CALDAS,

RESUELVE:

¹ Sent. Cas. Civil, oct. 4/82. G. J. CLXV, pàg. 216

² M.P. Ariel Salazar Ramírez Radicación nº 73268-31-84-002-2001-00233-01 18 de noviembre de 2016.

Radicado: 2021-00023-00
Demanda Verbal de Simulación.

Primero: INADMITIR la presente demanda para iniciar y tramitar VERBAL DECLARATIVO DE SIMULACION (Contrato de compraventa -dación en pago-), promovida por la señora Francia Elena López Muñoz, a través de apoderado judicial, en contra de los señores Mario Cesar y Luzmila Giraldo Valencia.

Segundo: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos descritos. Si no lo hiciere se rechazará la demanda conforme al inciso 2° del numeral 7° del artículo 90 del C.G.P.

Tercero: RECONOCER personería suficiente al Dr. José Fernando González González, abogado en ejercicio y con C. C. Nro. 10.225.300 y T. P. No. 64.077 del C. S. de la Judicatura, para representar a la señora Francia Elena López Muñoz, como demandante en este asunto.-

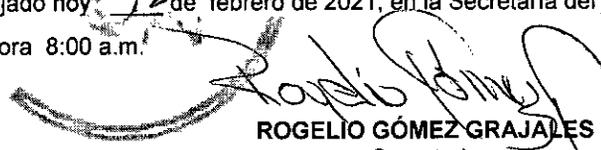
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN.
J. u e z

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Aranzazu Caldas

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 18
Fijado hoy 22 de febrero de 2021, en la Secretaría del juzgado
Hora 8:00 a.m.


ROGELIO GÓMEZ GRAJALES
Secretario

